

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>EJECUTANTE:</b>	NELLY DEL SOCORRO LÓPEZ CORTÉS
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 012 2014 0060 00

**ASUNTO: INADMITE -IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES**

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda presentada por los señores **NELLY DEL SOCORRO LÓPEZ CORTÉS, GLORIA DELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ROSA INÉS GÓMEZ CASTAÑO, JESÚS ALEJANDRO AGUILAR CORREA, MARIA MARGARITA VALDERRAMA DE PINEDA, NELSON BUEAÑOS PINO, JOSÉ BAUDILIO BLANCO ESCALANTE, FABIO ENRIQUE PEREA MORENO**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Solicita el apoderado judicial de los demandantes, se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos fictos o presuntos, relacionados con las peticiones radicadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los cuales se infiere la configuración del silencio administrativo negativo respecto a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, que a continuación se relacionan:

<b>ACCIONANTE</b>	<b>CC</b>	<b>SOLICITUD EFECTUADA</b>	<b>DESPUES DE TRES MESES</b>
NELLY DEL SOCORRO LÓPEZ CORTÉS	32505869	28 DE AGOSTO DE 2012	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
GLORIA DELIA RAMIREZ GONZALEZ	39430984	28 DE AGOSTO DE 2012	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
ROSA INÉS GÓMEZ CASTAÑO	21870483	28 DE AGOSTO DE 2012	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
JESÚS ALEJANDRO AGUILAR CORREA	3489993	28 DE AGOSTO DE 2012	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
MARIA MARGARITA	32077089	28 DE AGOSTO DE	28 DE NOVIEMBRE DE 2012 <sup>1</sup>

VALDERRAMA DE PINEDA		2012	
NELSON BUEÑOS PINO	4795846	10 DE MAYO DE 2011	10 DE AGOSTO DE 2011
JOSÉ BAUDILLO BLANCO ESCALANTE	13822398	28 DE AGOSTO DE 2012	28 DE NOVIEMBRE DE 2012
FABIO ENRIQUE PEREA MORENO	4861948	20 DE NOVIEMBRE DE 2012	20 DE FEBRERO DE 2012

*Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento de derecho solicita: “se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en calidad de administradora de sus recursos) que le reintegre a mis poderdantes todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de su status jurídico de pensionado(a) hasta la fecha, y a NO CONTINUAR EFECTUANDO los descuentos en mención (...)”*

Advierte el Despacho, que en el presente proceso se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, reflejada en la solicitud de varias personas (los demandantes), de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos demandados, por lo que lo procedente es pronunciarse sobre esta figura procesal, para luego determinar sobre la admisibilidad de la misma.

### **1.1 De la acumulación de pretensiones subjetivas.**

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, es una figura que desarrollan los principios constitucionales y legales de economía procesal, celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia.

De manera que se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, para que sea procedente la acumulación subjetiva desarrollada con ocasión de hechos idénticos, el artículo 82 del C.P.C establece en los tres numerales unos requisitos obligatorios para que sea procedente la misma, los cuales son que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y se indica que los

---

<sup>1</sup> Sic para todo.

incisos siguientes establecen requisitos alternativos, que de no cumplirse podrán ser subsanados por la parte demandante.

Por su parte, el artículo 165 del C.P.A.C.A. respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

El Consejo de Estado –Sección Segunda, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones determinó lo siguiente:

*“Frente a la institución de la acumulación de pretensiones el Código Contencioso Administrativo dispone, en su artículo 145, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. Esta última codificación sobre la materia, establece:*

*ARTÍCULO 82.- Modificado Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 34. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, AUNQUE NO SEAN CONEXAS, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1º. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2º. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1° del artículo 157.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

De la anterior norma, se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones; así la ACUMULACIÓN OBJETIVA obedece al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; mientras que la ACUMULACIÓN SUBJETIVA se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Ahora, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones observamos que para declarar su procedencia hay unos requisitos que deben de cumplirse, estos es: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; requisitos sin los cuales no sería procedente que se diera la acumulación subjetiva de pretensiones, y frente a los demás requisitos señalados en la norma, la falta de alguno de ellos no devendría en la inadmisión de la acumulación ya que los mismos pueden ser subsanados.

## **1.2 Solución al caso concreto**

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, ya que en el *sublite*

al presentarse pluralidad de solicitudes por parte de los que ahora fungen como demandantes, existen igual número de actos fictos o presuntos, por lo que habrá tantas causas como actos administrativos se han de demandar, pudiendo manifestarse además, que con cada demandante la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyó una relación sustancial de carácter laboral.

Se observa que en el asunto que ahora conoce esta judicatura, cada uno de los demandantes presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en fechas que no en todos los casos son coincidentes, y toda vez que la administración no dio respuesta dentro de los términos legales a dichas solicitudes, se configuró el silencio administrativo negativo, frente a cada uno de los actores, y así lo reconoce el apoderado judicial de los demandantes, en el escrito de demanda, al hacer una relación de cada uno de los actos demandados.

Se advierte además, que las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, por el contrario son independientes, y las pruebas de las que se deben valer no son las mismas, ya que cada uno de los demandantes cuenta con una resolución que reconoce la pensión de jubilación, con una petición a la administración y con un acto administrativo ficto o presunto que resolvió su petición.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que en el asunto no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Conforme a lo expuesto el Despacho avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora **Nelly del Socorro López Cortés** e inadmitirá la misma para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, la demanda individualizada correspondiente a los señores **Gloria Delia Ramírez González, Rosa Inés Gómez Castaño, Jesús Alejandro Aguilar Correa, Maria Margarita Valderrama De Pineda, Nelson Bueaños Pino, José Baudilio Blanco Escalante y Fabio**

**Enrique Perea Moreno**, ello con el fin de que la misma sea sometida al respectivo reparto.

### **1.2.1 De la demanda de la señora Nelly del Socorro López Cortés**

Este Despacho, una vez realizado el Desglose ordenado, se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda presentada por la señora **Nelly del Socorro López Cortés**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la demanda que corresponde a la señora **NELLY DEL SOCORRO LÓPEZ CORTÉS**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por lo señores **GLORIA DELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, ROSA INÉS GÓMEZ CASTAÑO, JESÚS ALEJANDRO AGUILAR CORREA, MARIA MARGARITA VALDERRAMA DE PINEDA, NELSON BUEAÑOS PINO, JOSÉ BAUDILIO BLANCO ESCALANTE, FABIO ENRIQUE PEREA MORENO**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazo, presente demanda individualizada ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

**TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las otras demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacumulado copia del presente auto.

**CUARTO:** Una vez realizado el Desglose ordenado, se emitirá pronunciamiento sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de

la demanda presentada por la señora **NELLY DEL SOCORRO LÓPEZ CORTÉS**.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, con tarjeta profesional No. 50.746, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>11 de marzo de 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---